



CIUDADANÍA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE NOS ACOMPAÑAN

DIPUTADO PRESIDENTE, E INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS

El que suscribe Diputado Héctor Israel Ortiz Ortiz, integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala y representante del Partido Alianza Ciudadana (PAC); con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción I y 10 Apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que **se reforma** el Artículo Quinto del Decreto No. 83 publicado el veintiocho de enero de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, No. 2 Extraordinario; y **se reforma** el Artículo Sexto del Decreto No. 318 publicado el doce de diciembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, No. 37 Extraordinario; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció:

En la Jurisprudencia intitulada: "Derechos Humanos y sus Garantías. Su Distinción", de registro digital 2008815; que, en lo que interesa para esta iniciativa, se destaca que:

“... según Luigi Ferrajoli, los “deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos”, es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos.”

En la Tesis Aislada denominada: “Derecho a la Cultura. El Estado Mexicano debe garantizar y promover su libre emisión, recepción y circulación en sus aspectos individual y colectivo”, de registro digital 2001622; que, en lo relevante para esta iniciativa, se resalta que:

“... conforme al artículo 4o. constitucional, deriva que el derecho a la cultura se incluye dentro del marco de los derechos fundamentales; de ahí que el Estado deba garantizar y promover la libre emisión, recepción y circulación de la cultura, tanto en su aspecto individual, como elemento esencial de la persona, como colectivo en lo social, dentro del cual está la difusión de múltiples valores, entre ellos, los históricos, las tradiciones, los populares, las obras de artistas, escritores y científicos, y muchas otras manifestaciones del quehacer humano con carácter formativo de la identidad individual y social o nacional”.

En la Jurisprudencia intitulada: “Principio de Progresividad. Es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los llamados económicos, sociales y culturales”, de registro digital 2015306; que, en lo conducente para esta iniciativa, se exalta que:

“... el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece,

llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las obligaciones que imponen, específicamente, al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad.”

En la Jurisprudencia intitulada: “Derechos de personas migrantes. La garantía de los derechos económicos, sociales y culturales requiere de los medios necesarios para ejercerlos efectivamente”, de registro digital 2024786; que, en lo relevante para esta iniciativa, se enfatiza que:

“La garantía de un derecho implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para “remover” los obstáculos que puedan existir, para que los individuos disfruten y efectivamente ejerzan los derechos fundamentales reconocidos. En atención a la dimensión formal o instrumental del derecho a la personalidad jurídica y al principio de interdependencia de los derechos fundamentales, no es posible ser titular de derechos económicos, sociales y culturales si se carece de las condiciones propicias para adquirirlos, ejercerlos y exigirlos. En esta relación subyace el deber de los Estados de adoptar medidas generales de manera progresiva y medidas de carácter inmediato para asegurar la garantía de los derechos reconocidos. Por lo tanto, alcanzar la efectividad de los derechos no depende

exclusivamente de la promulgación de disposiciones constitucionales o legislativas, sino que los Estados deben realizar actividades concretas para que las personas bajo su jurisdicción puedan disfrutar y ejercer sus derechos.”

Del análisis de lo anterior, se observa que los derechos humanos se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 4o., el catálogo respectivo de los denominados: *derechos económicos, sociales y culturales*; también conocidos por la doctrina como aquellos derechos humanos de tercera generación o derechos de prestación, tal como lo es, el derecho a la cultura.

Y el Estado tiene la obligación de garantizar tal derecho, de acuerdo con el principio de progresividad, a fin de que, en todo momento, se precisen las garantías normativas e institucionales, para que, desde la existencia de órganos legislativos, como lo es el caso, se dicten normas concretas, y se asegure la provisión de recursos económicos por parte del Estado mexicano, con destino y aplicación a la sociedad.

En la presente legislatura, durante dos años consecutivos, la Convocatoria a la “entrega de la Presea al Arte, Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin” se ha declarado desierta, por la falta de participación del sector artístico de Tlaxcala.

La carencia de la entrega de un estímulo económico, que compense el esfuerzo que se vea plasmado en una obra de arte, desincentiva la participación de los artistas en el Estado de Tlaxcala.

En consecuencia, si la baja participación del sector artístico en nuestra entidad federativa, para presentar una obra de arte, ante una Convocatoria, como la que se ha mencionado, obedece a la falta de proporcionar un estímulo económico a la persona artista ganadora; tal situación se traduce en un obstáculo, para que la sociedad disfrute de los derechos fundamentales reconocidos, como lo es el derecho a la cultura. Motivo por el cual, se propone que además de la entrega de la Presea al Arte, a la persona ganadora, ésta sea acreedora a recibir la cantidad económica equivalente a mil Unidades de Medida y Actualización.

2. El segundo propósito de la iniciativa que nos ocupa hoy, estriba en ampliar el periodo de difusión del Acuerdo por el que se emite la convocatoria entre la colectiva social tlaxcalteca; toda vez que, el texto vigente establece que deberá publicarse durante el mes de diciembre de cada año. Sin embargo, si el premio debe entregarse durante el mes de febrero del año inmediato siguiente al de dicha publicación, notoriamente, resulta estrecha la posibilidad de que más personas conozcan de ella. Por ende, señalar el mes de septiembre de cada año resultará más adecuado.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con:

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; se **reforma** el Artículo Quinto del Decreto No. 83, publicado el veintiocho de enero de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, No. 2 Extraordinario; para quedar como sigue:

ARTÍCULO QUINTO. La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado, estará encargada de la organización, desarrollo y ejecución de la entrega de la "PRESEA AL ARTE MAESTRO DESIDERIO HERNÁNDEZ

XOCHITIOTZIN" y de un estímulo económico correspondiente a mil Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; **se reforma** el Artículo Sexto del Decreto No. 318 publicado el doce de diciembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, No. 37 Extraordinario; para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEXTO. La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado, en el mes de **septiembre** de cada año, publicará la convocatoria correspondiente a la entrega de la "PRESEA AL ARTE MAESTRO DESIDERIO HERNÁNDEZ XOCHITIOTZIN", en los periódicos de mayor circulación, digitales y en la página web del Congreso del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.



AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los catorce días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE



TLAXCALA
DIPUTADO HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ALIANZA CIDADADANA
DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ

Foja correspondiente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que **se reforma el** Artículo Quinto del Decreto No. 83 publicado el 28 de enero de 2022, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, No. 2 Extraordinario, y **se reforma** el Artículo Sexto del Decreto No. 318 publicado el 12 de diciembre de 2023, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, No. 37 Extraordinario.